

CONSTANCIA. Manizales, 20 de mayo de 2022. A despacho en la fecha la presente demanda para resolver sobre su admisión, una vez fuera subsanada.

SANDRA MILENA GUTIE' RREZ VARGAS SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 17001-40-03-003-2022-000249-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora INES SERRANO PLATA en contra de JAVIER CHICA ARANGO previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

1. Con el fin de consolidar correctamente la parte pasiva de la presente acción y a fin de evitar futuras nulidades y en consideración a que de la literalidad del contrato aportado con la demanda, se puede percatar el despacho que el mismo fue firmado por el señor GERMAN RAMIREZ CIFUENTES en calidad de coarrendatario; mismo al que incluso se hace referencia en el poder inicial; deberá dirigirse e integrarse la demanda contra el mismo, generando modificación de los hechos y las pretensiones de la demanda, aportando su dirección para notificación física y electrónica en los términos del Decreto 806 de 2020.

En similar sentido y como quiera que no existen medidas cautelares, deberá la parte actora aportar prueba de haber remitido la demanda y sus anexos al señor Ramirez Cifuentes al que se hizo mención, en los términos del Art. 6 del Decreto 806 del Código General del Proceso, que dice: Artículo 6. Demanda..." "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por la señora INES SERRANO PLATA en contra de JAVIER CHICA ARANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 085 del 23/05/2022 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria</p>

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1c8bccb691a36fc651796e8a07ca947071039f4c208d8470caf83a9c42d1a8**

Documento generado en 20/05/2022 01:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**